

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2019-00150-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: NAYELIS SAINA BERMUDEZ
Demandados: JAVIER ARMANDO QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, NAYELIS SAINA BERMUDEZ medio de apoderado judicial Doctor, JULIO CESAR ROJAS DAZA en contra de JAVIER ARMANDO QUINTERO estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTO con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: NAYELIS SAINA BERMUDEZ en contra JAVIER ARMANDO QUINTERO Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000) Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2022.
- b. Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla la obligación, más las cuotas de alimentos subsiguientes que se causen, y los incrementos del IPC que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la JULIO CESAR ROJAS DAZA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS JAGUA DE IBIRICO, CESAR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
El auto de fecha: 30/01/2023
Se notifica por estado No. 008
del 31/01/2023
A: _____
El Secretario *Carlos B*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: NAYELIS SALINA BERMUDEZ contra: JAVIER ARMANDO QUINTERO
RAD: 204004089001-2019-00150-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron precedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, mas primas, cesantías y vacaciones al señor **JAVIER ARMANDO QUINTERO** con cedula de ciudadanía No 1.064.108.105 como empleado de la Empresa **DRUMMOND LTDA**.

SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la Empresa **DRUMMOND LTDA** para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO / CESAR

El auto de fecha 30/01/2023

Se notifica por estado No. 008

del 31/01/2023

A:

El Secretario *José Carlos P.*